



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0331/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0001, relativo a la demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Agencia de Carros P.P. S.R.L., y Rafael Antonio Cepín contra la Sentencia núm. 186, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

1.1. La Sentencia núm. 186, cuya suspensión se solicita, fue dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil abril (2015), cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agencia de Carros P.P. S.R.L. y Rafael Antonio Cepín contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de agosto del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Rafael de Jesús Mata García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. La referida sentencia núm. 189, fue notificada mediante Acto núm. 455/2015, instrumentado por el ministerial Félix Estrella Céspedes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).

2. Pretensiones de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta por la Agencia de Carros P.P. S.R.L., y el señor Rafael Antonio Cepín, por sí y en calidad de presidente de la referida empresa, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 186, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

Dicha demanda en suspensión de ejecución le fue notificada al demandado, Roberto Núñez, mediante el Acto núm. 1454/2015, instrumentado por el ministerial Edilio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Agencia de Carros P.P. S.R.L., y Rafael Antonio Cepín, contra la Sentencia núm. 283-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) y fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

a) *[...]en cuanto a los alegatos de que la sentencia impugnada carece de motivos y que se desbordó su capacidad de apreciación cuando llegó a la conclusión de que estaban reunidos los elementos del contrato de trabajo, esta Suprema Corte de Justicia verifica, luego del análisis de la sentencia que el hecho de que la Corte a-qua basara su convicción de que existía un contrato de trabajo sobre la base de las declaraciones de los testigos aportados como medios de pruebas, no implica exceso ni desnaturalización, pues esa apreciación entra dentro del poder soberano que los jueces tienen con relación a las pruebas que les son sometidas, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio alegado, razón por la cual procede el rechazo del medio invocado;*

b) *[...] que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua falló aspectos que no le fueron solicitados, esta Corte de Casación considera que al concluir la parte hoy recurrida solicitando la revocación y la parte hoy recurrente solicitar la confirmación de la sentencia de primer grado, apoderaron la Jurisdicción a-qua para conocer del asunto en su totalidad, de manera que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal debe instruir el recurso en toda su extensión; que en la especie, no se aprecia que la Corte a-qua haya estatuido sobre aspectos ajenos a la demanda inicial o sobre aspectos no solicitados por las partes, por lo que al fallar declarando justificada la dimisión y condenar a la empresa al pago de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones no excedió los límites de su apoderamiento ni el papel activo de los jueces de trabajo, por lo que el vicio alegado carece de fundamento, en consecuencia, el medio que se analiza debe ser rechazado y el recurso en su totalidad;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

Los demandantes en suspensión, Agencia de Carros P.P. S.R.L., y Rafael Antonio Cepín, pretenden que el Tribunal Constitucional pronuncie la suspensión de la referida sentencia núm. 186, emitida por la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose, principalmente, en los siguientes argumentos:

a) *Que tal y como se puede observar la sentencia de primer grado fue modificada en todas sus partes por la sentencia de la Corte y está a la luz de lo que establece nuestro Código de Trabajo será revocada en todas sus partes, en tal sentido si el señor ROBERTO NUÑEZ, ejecutara la sentencia de referencia, cobrando la suma de dinero que ella dispone causaría un perjuicio y un daño irreparable a la Compañía AGENCIA DE CARROS P.P. S.R.L. y al señor RAFAEL ANTONIO CEPIN pues ROBERTO NUÑEZ, no posee bienes que se conozcan y que puedan garantizar la indemnización y el pago de los daños que haya causado como consecuencia de haber ejecutado una decisión que ha sido revocada.*

b) *Que como se puede observar si en el hipotético caso la sentencia de referencia fuera ratificada por la Suprema Corte de Justicia, el señor ROBERTO NUÑEZ, tiene asegurado el pago total de todos los emolumentos que ordene la sentencia recurrida, pues es de alto conocida la solvencia moral y económica de la compañía AGENCIA DE CARROS P.P. S.R.L. y al señor RAFAEL ANTONIO CEPIN;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

El señor Roberto Núñez, demandado en suspensión, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la demanda en suspensión, mediante el Acto núm. 1454/2015, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), el cual consta en el expediente.

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son las siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 186, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

- b) Acto núm. 455/2015, instrumentado por el ministerial Félix Estrella Céspedes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), relativo a la notificación de la Sentencia núm. 186, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

- c) Acto núm. 1454/2015, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), relativo a la notificación de recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se contrae a la demanda en dimisión interpuesta por el señor Roberto Núñez contra la compañía Agencia de Carros P.P. S.R.L., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago rechazó la referida demanda, mediante Sentencia núm. 239-2012, del veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012).

Ante esta decisión, el señor Roberto Núñez interpuso un recurso de apelación que fue acogido, mediante Sentencia núm. 282-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) y condenó a la compañía Agencia de Carros P.P. S.R.L., al pago de los derechos adquiridos y la reparación de los daños y perjuicios en favor de la parte recurrente.

El seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), el hoy recurrente interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 186, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Esta decisión es objeto de un recurso de revisión jurisdiccional y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión

Para este tribunal constitucional, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las siguientes argumentaciones:

a. Este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, el cual reza que: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

c. Este tribunal ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor” (Sentencia TC/0046/13).

d. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada por las sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014) y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:

las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, - consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

e. De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. En Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que

esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

f. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 282-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Núñez contra la sentencia laboral núm. 239-2012, dictada en fecha 27 de abril del año 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca el dispositivo de la sentencia recurrida, declara justificada la demanda en dimisión y condena a la empresa Pepe Motor, S.A., y el señor Roberto Núñez, lo siguiente: a) la suma de RD\$28,000.00, por concepto de 14 días de preaviso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) la suma de RD\$26,000.00, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$22,000.00, por concepto de 11 días de vacaciones; d) la suma de RD\$17,722.22, por concepto de parte proporcional de salario de Navidad; e) la suma de RD\$78,472.51, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$285,999.99, por concepto de seis (6) meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$30,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; g) ordena a las partes en Litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; (sic).

g. Según lo expuesto en el párrafo anterior, la ejecución de la sentencia objeto de la demanda que nos ocupa, implicaría que el demandante tendría que pagar la suma de los salarios correspondientes y demás derechos adquiridos al señor Roberto Núñez, por lo que alega que la ejecución de la sentencia antes mencionada, le ocasionaría un perjuicio y un daño irreparable.

h. Sin embargo, y contrario a lo alegado por la demandante, el perjuicio que se derivaría de la referida ejecución no es irreparable, toda vez que las sumas pagadas pueden ser recuperadas, en la eventualidad de que posteriormente el recurso de revisión constitucional sea acogido y, en consecuencia, anulada la decisión objeto del mismo. Este ha sido el criterio sostenido por este tribunal, en hipótesis similares a esta.

i. La práctica de este tribunal ha sido rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencias de carácter económico o de aquellas que puedan ser compensadas económicamente. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “a obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”.

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0114/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0262/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014) y TC/0081/15, del primero (1ro) de mayo de dos mil quince (2015).

j. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda en suspensión en contra de la Sentencia núm. 186, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Agencia de Carros P.P. S.R.L., y Rafael Antonio Cepín contra la Sentencia núm. 186, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, Agencia de Carros P.P. S.R.L., y Rafael Antonio Cepín, y al demandado, señor Roberto Núñez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario